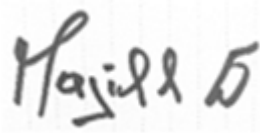


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de abril de 2023. En la fecha paso a despacho del señor juez informándole que obra dentro del expediente escrito allegado por parte de la entidad accionada, ASMET SALUD EPS, por medio del cual informa que el menor ABRAHAM DAVID FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ ya no hace parte de su red de afiliados y se encuentra actualmente afiliado a la NUEVA EPS. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado Nro. 2022-00202
Auto interlocutorio nro. 0540

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	EHYLI MICHEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ como representante legal del menor ABRAHAM DAVID FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICADO:	17001311000420220020200

A través de escrito presentado por la señora **EHYLI MICHEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** como representante legal del menor **ABRAHAM DAVID FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, solicitó se inicie incidente de desacato en contra de **ASMET SALUD EPS** para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este juzgado el día veinticuatro (24) de junio de 2022, pues la accionada no había procedido a hacer efectivo el tratamiento integral concedido al no entregar los insumos y medicamentos correspondiente a; “GLICERINA EN MILILITROS PARA ENEMA”, “SONDA NELATON NO. 8” (ya entregada), “LOPERAMIDA CLORHIDRATO X 2MG” (ya entregada), “SODIO CLORURO 0.9% 500ML SOL INY” y los servicios médicos consistentes en; “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA” y “TOMOGRFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE”.

En razón a lo anterior, este despacho, mediante auto de sustanciación nro. 0045 del 08 de marzo de 2023, procedió a requerir a la Dra. **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ**, en calidad de administradora principal de Manizales, al Dr. **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** en calidad de representante legal y al Dr. **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** como representante legal para asuntos judiciales y de tutela, o a quienes hicieran sus veces, todos ellos de **ASMET SALUD EPS**, para que diera cumplimiento al fallo de tutela aludido.

Posteriormente, mediante auto del 23 de marzo de 2023, se dio apertura al incidente de desacato a la acción de tutela de la referencia y, estando en término para resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, encuentra este juzgador que la orden emitida en sentencia de tutela del primero (01) de diciembre de 2022, tenía como objeto, entre otros ordenamientos:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida digna del menor **ABRAHAM DAVID FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** *identificado con el Registro Civil de Nacimiento No. 1.053.875.251* en contra de la **EPS ASMETSALUD**, por lo expuesto en la parte considerativa.

(...) **CUARTO: CONCEDER** el tratamiento integral de la patología que presenta el menor **ABRAHAM DAVID FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, esto es, **INCONTINENCIA FECAL, ENFERMEDAD DE HIRSCHSPRUNG Y SINUSITIS AGUDA**, el cual incluye entre otros, citas con los diferentes especialistas, controles, exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, medicamentos quirúrgicos o no quirúrgicos, medicamentos, aditamentos, rehabilitación funcional, radioterapias, quimioterapias, dispositivos biomédicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de la patología actual y las que de ellas se desprendan, estén o no dentro del Plan de Beneficios, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitido.

(...) **SEXTO: ADVERTIR** al representante legal o quien haga sus veces de la **EPS ASMETSALUD**, que ha sido hallado responsable de violar los derechos fundamentales del menor **ABRAHAM DAVID FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, y por tanto se le llama la atención al tenor de lo reglado por el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que se abstengan de volver a violar los derechos fundamentales de sus usuarios so pena de incurrir en desacato y serle aplicadas las siguientes sanciones:

a) Arresto hasta por seis meses.

b) Multa hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora, la accionada **ASMET SALUD EPS**, dando contestación al auto que ordenó la apertura del presente incidente de desacato, informó que el menor accionante ya no hace parte de su red de afiliados, por lo que ante tal respuesta, el despacho procedió a verificar el estado actual de afiliación de **ABRAHAM DAVID FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, encontrando que efectivamente el mismo se encuentra actualmente afiliado a la NUEVA EPS en calidad de beneficiario con fecha de afiliación efectiva del 01 de abril de 2023.

Entonces, observa este administrador de justicia que, si bien inicialmente la accionada se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela referenciado, dicha obligación ha cesado por cuanto el menor accionante ya no hace parte de la red de afiliados de **ASMET SALUD EPS** y, por el contrario, se encuentra actualmente afiliado a la NUEVA EPS, circunstancia esta que configura la carencia actual de objeto por situación sobreviniente ajena al actuar de la entidad demanda.

Respecto de lo anterior, en sentencia T-025 del año 2019, la H. Corte Constitucional, expresó:

iv) El fenómeno de carencia actual de objeto

Conforme lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando “quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

En consecuencia, los jueces ante quienes se promueva la acción de tutela deberán disponer las medidas necesarias, y que consideren pertinentes a fin de proteger el o los derechos que han sido invocados y, para dicho propósito, la Constitución y las normas que la reglamentan, los dotan de facultades especiales. Las autoridades y/o personas contra quienes se ha iniciado la acción estarán en la obligación de dar cumplimiento a las órdenes que hayan resultado de los fallos de tutela, so pena de incurrir aquellas en desacato, con las consecuencias que su inobservancia acarrea.

Si bien la acción de tutela es el mecanismo idóneo para salvaguardar, en forma inmediata, los derechos fundamentales del solicitante ante su violación o amenaza grave e inminente, por lo cual se le exige la formulación oportuna de la misma, ha sido postura de esta Corporación que ésta “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de

amparo". De este modo, la tutela deja de ser un mecanismo idóneo, pues ante la carencia o desaparición de supuestos facticos, que le dieron origen, la acción de tutela pierde su eficacia.

Al no encontrarse presente el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional, ésta se tornaría inocua y carente de todo sustento, y el objetivo que fue previsto para esta acción perdería significado.

En Sentencia T-481 de 2016, la Sala Octava de esta Corporación reiteró su postura respecto del concepto de "carencia actual de objeto". En ella, la Corte manifestó que el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre aquellos intereses jurídicos que le habían sido confiados para su protección y salvaguarda si han dejado de tener relevancia, razón por la cual se hace inane impartir alguna orden sobre aquello que pudiera haber afectado a quien acude al amparo y su corrección. Así, esta Corporación ha identificado tres maneras en las que tal figura puede materializarse: (i) hecho superado, (ii) daño consumado" o (iii) situación sobreviniente.

*(...) (iii) **Situación sobreviniente** eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una "situación sobreviniente" que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis."*

Así las cosas, encuentra el despacho que el caso *sub examine* no amerita un pronunciamiento de fondo toda vez que es claro que lo solicitado por la representante legal del menor accionante, no puede ser ahora cumplido por la entidad demandada, como quiera que esta, ya no presta servicios de salud al niño **ABRAHAM DAVID FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**.

Por lo anterior, sin necesidad de ahondar en el asunto y teniendo en cuenta la carencia actual de objeto por situación sobreviniente que se vislumbra, el despacho se **ABSTENDRÁ** de continuar con este trámite de incidente de desacato y ordenará el archivo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del incidente de desacato impetrado por la señora **EHYLI MICHEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**

como representante legal del menor **ABRAHAM DAVID FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, en contra de **ASMET SALUD EPS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias por carencia actual de objeto por situación sobreviviente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la interesada y a los accionados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d45aa21ac645ab2271181a3843ee4727ff3e9546e882336a1577194b2ea623**

Documento generado en 11/04/2023 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>